



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2016 00021 00**

**Demandante:** INÉS SOFÍA VILLACOT MONTERROZA

**Demandado:** E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

La señora INÉS SOFÍA VILLACOT MONTERROZA, por conducto de apoderado interpuso demanda en ejercicio del ,medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto o presunto, como resultado de la petición del 13 de febrero de 2013, elevada ante el Gerente de la demandada, donde niega el reconocimiento de la relación laboral bajo la modalidad de contrato de realidad existente con la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES, por órdenes de prestación de servicios como auxiliar de enfermería.

El Despacho mediante auto de fecha 28 de abril de 2016 (fl.71 y 72), solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162, y 166 de dicha norma.

En efecto en dicho auto inadmisorio, se advirtió al demandante que debía **1.-** Aclararse si la demanda también se dirigía contra la Cooperativa Multiactiva de la Salud de Córdoba –Coosalud Ltda, caso en el cual deberá aportarse prueba de la existencia y representación de la mencionada Cooperativa, conforme a lo señalado en el num. 4 del artículo 166 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.  
**2.-** Acreditar con la demanda la existencia y representación de las personas jurídicas que demande ya sean de derecho privado o derecho público, con excepción de la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Por lo tanto debía subsanarse la demanda, anexando con ella la prueba de la existencia y representación legal de la E.S.E. Centro de Salud de Sampues – Sucre. **3.-** Indicar el lugar o dirección de la Entidad demandada, así como los correos electrónicos de la accionante y la accionada, donde recibirán las notificaciones personales, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199 de la misma normatividad.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, no se dio cumplimiento al mismo, pues la apoderada de la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que habrá de rechazarse con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad*

*2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia, se **DISPONE**,

**1º.-** Recházase la presente demanda instaurada por la señora INÉS SOFÍA VILLACOT MONTERROZA, por conducto de apoderado, en contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**